

Síntesis Acuerdo de Sala
SUP-RAP-929/2025 y acumulados

Apelantes: Héctor Villasana Ramírez y otras personas.
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Competencia de Sala Regional para resolver fiscalización de candidaturas.

Hechos

Resoluciones impugnadas.

El 28 de julio de 2025, el CG del INE aprobó la resolución respecto del dictamen consolidado y las irregularidades encontradas en el mismo, que presentó la Comisión de Fiscalización, sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de Chihuahua.

RAP

Diversas personas, otrora candidatas a un cargo de juzgadoras locales, interpusieron sendos recursos de apelación.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

La parte apelante participó en el PEE 2024-2025 del Poder Judicial de Chihuahua, como candidaturas a magistraturas y persona juzgadora, respectivamente.

Derivado del dictamen consolidado y la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las diversas candidaturas a personas juzgadoras en dicho proceso electoral, el CG del INE determinó sancionar a la parte recurrente, por diversas irregularidades en materia de fiscalización en las que supuestamente incurrió.

Inconformes, las personas apelantes presentaron RAP, a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la parte apelante, por lo que hace a conclusiones sancionatorias que le fueron imputadas, por diversas irregularidades incurridas en la campaña a un cargo del Poder Judicial de Chihuahua.

Por tanto, corresponde a la Sala Guadalajara el conocimiento de los medios impugnación mencionados, al ser el órgano jurisdiccional competente en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar a la misma el escrito de demanda del apelante, para que determine lo que en derecho proceda.

Respecto a las candidaturas a magistraturas penal y del Tribunal de Disciplina Judicial local, no aplica el acuerdo general 1/2025 que determinó la competencia de las Salas Regionales para el conocimiento de los medios de impugnación relacionados con las elecciones a personas juzgadores locales y su validez o nulidad.

Lo anterior, ya que el actual asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local; por lo que corresponde a Sala Guadalajara conocerlo, derivado del diverso acuerdo general 1/2017 que determina la distribución de competencia respecto a las impugnaciones en materia de fiscalización a nivel local.

Conclusión: Se **reencauza** a la Sala Guadalajara los recursos de apelación interpuestos por diversas otrora candidaturas a juzgadoras locales, para controvertir las resoluciones emitidas por el CG del INE, en materia de fiscalización.

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-929/2025
Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo que reencauza a la Sala Regional Guadalajara los recursos de apelación interpuestos por **Héctor Villasana Ramírez y otras personas** para controvertir las resoluciones **INE/CG958/2025** e **INE/CG959/2025** emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con el dictamen consolidado y las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Chihuahua.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDA	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. • Héctor Villasana Ramírez, otrora candidato a magistrado penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua. • Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, otrora candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de Chihuahua. • Carlos Manuel Fabela Muñoz, otrora candidato a juez familiar de Chihuahua.
Parte apelante/ recurrente	
PEE 2024-2025:	Proceso electoral extraordinario 2024-2025.
RAP:	Recurso(s) de Apelación.

¹ SUP-RAP-995/2025 y SUP-RAP-1006/2025.

² **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Carlos Hernández Toledo y Víctor Octavio Luna Romo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-929/2025
Y ACUMULADOS**

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Resoluciones impugnadas.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó, mediante acuerdos INE/CG958/2025 e INE/CG959/2025, la resolución respecto del dictamen consolidado y las irregularidades encontradas en el mismo, que presentó la Comisión de Fiscalización, sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al PEE 2024-2025 del Poder Judicial de Chihuahua.
- 2. RAP.** El nueve y once de agosto, la parte apelante interpuso sendos RAP en contra de dichas determinaciones.
- 3. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-929/2025**, **SUP-RAP-995/2025** y **SUP-RAP-1006/2025**; y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir el órgano competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los **SUP-RAP-995/2025 y SUP-RAP-1006/2025** al diverso **SUP-RAP-929/2025**, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que los órganos competentes quedan en libertad de decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular⁴.

IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La **Sala Guadalajara tiene competencia** para conocer y resolver de los presentes asuntos, al estar vinculados únicamente con el PEE 2024-2025 del Poder Judicial de Chihuahua, respecto a los acuerdos controvertido y con relación a cargos que no son competencia de esta Sala Superior.⁵

Ello, sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁶.

2. Justificación

⁴ De manera similar se acordó en los diversos SUP-RAP-95/2024 y acumulado y SUP-RAP-196/2024 y acumulados.

⁵ En términos del Acuerdo General 1/2025 emitido por esta Sala Superior.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-929/2025 Y ACUMULADOS

Distribución de competencias entre Sala Superior y salas regionales con motivo de los procesos electorales judiciales.

El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁷; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁸.

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-929/2025 Y ACUMULADOS

de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁹.

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior en el Acuerdo 1/2025 concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está**

⁹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-929/2025
Y ACUMULADOS**

comprendida, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3. Caso concreto

La parte recurrente participó en el PEE 2024-2025 del Poder Judicial de Chihuahua. Por lo siguientes cargos:

EXPEDIENTE	APELANTE	CANDIDATURA	ACUERDO IMPUGNADO
SUP-RAP-929/2025	Héctor Villasana Ramírez	Magistrado penal	INE/CG959/2025
SUP-RAP-995/2025	Sahara Gabriela Cárdenas Fernández	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/CG958/2025 e INE/CG959/2025
SUP-RAP-1006/2025	Carlos Manuel Fabela Muñoz	Juez familiar	INE/CG958/2025 e INE/CG959/2025

Derivado del dictamen consolidado y la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las diversas candidaturas a personas juzgadoras en dicho proceso electoral, el CG del INE determinó sancionar a la parte recurrente, por diversas irregularidades en materia de fiscalización en las que supuestamente incurrió.

Inconformes, las personas apelantes presentaron RAP, a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la parte apelante, por lo que hace a conclusiones sancionatorias que le fueron imputadas, por diversas irregularidades incurridas en la campaña a un cargo del Poder Judicial de Chihuahua.

Por tanto, corresponde a la Sala Guadalajara el conocimiento de los medios impugnación mencionados, al ser el órgano jurisdiccional competente en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar a la misma el escrito de demanda del apelante, para que determine lo que en derecho proceda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-929/2025
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, no prejuzga sobre el cauce o contenido de la determinación que la Sala Regional mencionada emita en términos de sus facultades como órgano jurisdiccional y el marco normativo respectivo.¹⁰

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer de los recursos de apelación, por lo que se **reencauzan** las demandas.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias de los recursos de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la emisión de un voto razonado que formula la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-929/2025
Y ACUMULADOS**

acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-929/2025
Y ACUMULADOS**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-929/2025 Y ACUMULADOS¹¹

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer de los recursos de apelación correspondientes a los SUP-RAP-929/2025 y SUP-RAP-995/2025 a la Sala Regional Guadalajara, toda vez que dichos medios de impugnación se relacionan con las sanciones impuestas a personas que contendieron respectivamente como candidatas a magistraturas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, ambas del Poder Judicial de Chihuahua, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a esos cargos judiciales, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,¹² por tratarse de magistraturas que ejercen jurisdicción en toda la entidad federativa, con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el numeral 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los expedientes SUP-RAP-995/2025 y SUP-RAP-1006/2025 se acumularon al diverso SUP-RAP-929/2025, por éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

¹² Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-929/2025 Y ACUMULADOS

Así contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante lo anterior, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.